



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500625341**



20185500625341

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE SAS
CARRERA 68A No 37 BIS SUR -75 APARTAMENTO 1
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24937 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1

937

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(24937) 31 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA – T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, se procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Mediante resolución No. 022 del 5 de febrero de 2001, el Ministerio de Transporte otorgo Habilitación a TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA – T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5, en la modalidad de transporte terrestre automotor especial.
2. Mediante memorando No. 20148200087663 del 8 de octubre de 2014, se procedió a comisionar a un grupo de profesionales de la Delgada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor a efectos de llevar a cabo la práctica de visita de inspección a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA – T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5, programada para los días 14 al 17 de octubre del 2014.
3. Mediante radicado No. 2018200466511 del 8 de octubre de 2014, se le comunica al representante legal de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA – T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5, que se realizara una visita de inspección.
4. El grupo de profesionales procedieron a realizar la mencionada visita en las instalaciones LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA – T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5, tal como consta en el acta suscrita el día 16 de octubre de 2014.
5. Mediante memorando No. 20148200103203 del 25 de noviembre de 2014, se remitió el informe de visita de inspección realizado a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA – T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5, al Coordinador del Grupo de Investigación y Control.

RESOLUCIÓN No2 4937 DEL 31 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

6. Que mediante Resolución No. 43630 del 31 de agosto de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de su Delegada de Tránsito y Transporte ordenó abrir investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5, dicho acto administrativo fue notificado el 7 de septiembre de 2016, donde se formulan los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO. -. De acuerdo a la conversación telefónica sostenida el 16 de octubre de 2014 (fecha de la visita de inspección), con el señor JOSE MARIA DAZA MAESTRE, quien manifestó ser el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA T.E.C. LTDA, identificada con NIT. 800182327 — 5, expresa presuntamente que las oficinas de la empresa T.E.C. LTDA cambiaron su domicilio comercial y judicial (16 de octubre del 2014) y que fueron trasladadas a la carrera 35 No. 45-75 Barrio Chiquinquira DG a la puerta del cementerio de la ciudad de Barranquilla — Atlántico.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA T.E.C. LTDA, identificada con MT. 800182327 — 5, al no reportar el cambio de domicilio ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, presuntamente estaría infringiendo lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996".

"CARGO SEGUNDO. -. A la fecha de la visita de inspección (16 de octubre del 2014) la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA T.E.C. LTDA. Identificada con NIT. 800182327- 5, presuntamente no se encuentra prestando servicio de transporte en la modalidad de Especial.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA T.E.C. LTDA, identificada con NIT. 800182327 -5, presuntamente estaría infringiendo lo señalado en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996".

"CARGO TERCERO-. . Consultado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" y el Sistema "VIGIA", se observa que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA T.E.C. LTDA, identificada con NIT. 800182327 — 5, presuntamente incumple con su obligación de remitir el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, infringiendo presuntamente lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012".

7. La empresa investigada no presento escrito de descargos.

8. Mediante Auto No. 76129 del 22 de diciembre de 2016, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado de alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

9. A través de Resolución No. 20429 del 23 de mayo de 2017, se resolvió la investigación administrativa adelantada en contra de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5, la cual se DECLARÓ RESPONSABLE de los TRES CARGOS, notificado el 12 de junio de 2017, en ese sentido, la investigada fue sancionada con multa de la siguiente manera:

"ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA T.E.C. LTDA., identificada con NIT 800182327-5, la cual consiste frente al CARGO PRIMERO de VEINTE (20) S.M.M.L.V. a imponer al año 2014 por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$12.320.000:00). frente al CARGO SEGUNDO con CANCELACIÓN DE LA HABILITACION de la Resolución No. 22 del 0510212001,

RESOLUCIÓN No.

DEL

2 4 9 3 7

31 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se lo concedió habilitación en la modalidad Especial y frente al **CARGO TERCERO** de CIEN (100) S.M.M.L.V. a imponer al año 2014 por un valor de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$61.600.000.00). En consecuencia, el valor total de la sanción es de CIENTO VEINTE (120) S.M.M.L.V. equivalentes a SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$73.920.000.00)."

10. Mediante radicado No. 2017-560-051383-2 del 12 de junio de 2017, la empresa presenta notificación del cambio de domicilio.

11. Mediante radicado No. 2017-560-053685-2 del 20 de junio de 2017, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

12. A través de la Resolución No. 51485 del 10 de octubre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, modificando el artículo segundo en el sentido que se sanciona a la empresa con fundamento en los cargos primero y tercero, así mismo se repone del cargo segundo, por último se concede el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. Frente al primero cargo manifiesta que en reiteradas ocasiones ha enviado a través de correo certificado información de los cambios de los domicilios, que además, la Cámara de Comercio de Valledupar registró el cambio de dirección, en ese orden, la empresa ha cumplido con la obligación de reportar el cambio de dirección.
2. Debido proceso tipicidad de la conducta y principio de legalidad.
3. Reproducción de actos declarados nulos.
4. Frente al cargo segundo manifiesta es una falacia en cuanto la empresa ha prestado el servicio de transporte público automotor en la modalidad de especial de manera constante.
5. Frente al cargo tercero manifiesta que ha reportado la información solicitada por la Supertransportes, que en ciertos casos ha enviado la información de manera física por problemas presentados en el sistema. (...)"

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20429 del 23 de mayo de 2017, conforme a lo estipulado en la ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan

RESOLUCIÓN No. 24937 DEL 31 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación

¹Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento (Informe de Visita de Inspección) que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial en comento.

Es de indicar que dentro del recuso de reposición resuelto a través de la Resolución No. 51485 del 10 de octubre de 2017, se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas dentro del proceso tales como escritos de constancias de información financiera y administrativa registrada ante esta Entidad, reponer a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5, del CARGO SEGUNDO, puesto que lo aportado desvirtúa tal hecho, así las cosas, el despacho no se pronunciara al respecto.

Ahora bien, es de indicar por el Despacho frente al cargo primero, que la empresa incumplió con su obligación de reportar a esta Entidad el cambio de su domicilio, en ese sentido, se pudo evidenciar que para el mes de noviembre de 2014 ya se encontraba registrado el nuevo domicilio en la Cámara de Comercio de Valledupar pero ante la Entidad no, sin embargo, la sancionada tardíamente presento a través del radicado No. 2017-560-051383-2 del 12 de junio de 2017, información del cambio de domicilio que había realizado, estando ubicada actualmente en la carrera 35 No. 45-75, en el Barrio Chiquinquirá, Diagonal a la Puerta del Cementerio, en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, pero dicha información fue presentada con posterioridad a la visita de inspección realizada.

En ese orden, cabe indicarle a la empresa que una vez observado en RUES se pudo evidenciar que no ha actualizado el domicilio, puesto que sigue apareciendo la dirección anterior (DG 6B BIS No. 13B - 52, en la ciudad de Valledupar - Cesar), por lo que no se observa el cumplimiento a cabalidad de dicho reporte de información.

Es de resaltar que la Supertransporte garantizo en todo momento los términos procesales y las pruebas dispuestas en el expediente fueron valoradas íntegramente, respetando el debido proceso y derecho de defensa de la sancionada.

Ahora bien, frente al cargo tercero, en el que alega la sancionada que ha cumplido con su obligación de reportar la información mensual referente al Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a su servicio, en cuanto a que lo presentó en medio físico ante esta Entidad debido a que la plataforma VIGIA se encontraba presentando problemas, este Despacho, le aclara que no aporta pruebas documentales con los que se verifique el envío de la información a la Entidad, así como tampoco aportó evidencias que demuestren que la empresa haya tenido problemas para registrar la información en el Sistema, es de recalcar que a partir del año 2014 la información no se recibiría en físico puesto que la Superintendencia de Puertos y Transportes designo una plataforma para el reporte de dicha información, en ese orden, para el despacho les claro que la sancionada no aportó pruebas conducentes ni pertinentes que sirvieran para desvirtuar el cargo.

RESOLUCIÓN No. 24937 DEL 31 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA – T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante destacar el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado: *"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000: *"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias. El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló: *"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo: "El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, *mutatis mutandi*, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, **uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada.**"

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expidió el acto administrativo lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal.

Ahora bien, sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

"La Carga de la Prueba deriva del *onus probandi* que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "*affirmanti incumbit probatio*": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema." ⁵De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

⁵PARRA Quijano. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA – T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*⁶

De otra parte, señala el Principio de la facilidad de la prueba que: *"Si bien conforme al principio de la carga de la prueba cada una de las partes está obligada a probar sus alegatos, de manera que "quien alega debe probar", es lo cierto que esta regla puede verse relajada por el principio de la facilidad que comporta la carga para una de las partes de suministrar la prueba que está en su poder (aún cuando dicha prueba no la favoreciera) porque le resulta más fácil traerla al proceso que a su contraparte"*

A efecto de acentuar lo dicho, este Despacho considera procedente ahondar en el principio de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que aunque se le dio el espacio procesal pertinente al investigado para exponer sus argumentos y aportar todas las pruebas que a su juicio fueren necesarias para su defensa, este asumió una actitud pasiva, teniendo en cuenta que la empresa investigada no presentó pruebas de acuerdo a las formalidades legales previstas teniendo la posibilidad de hacerlo. Este comportamiento lo expuso a las consecuencias que su inactividad le generó, ya que debió demostrar que los cargos no tenían fundamento fáctico ni jurídico, aportando por consiguiente las pruebas que considerara necesarias para su defensa. Al respecto, nos permitimos citar al tratadista Couture, quien define la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*; en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia determinar, la forma como debe fallarse en una situación determinada.

En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba: *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de la parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*.

1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber: *"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la*

⁶Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo».

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunicó: *Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas.....«la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso».*

Al citar lo anterior sobre la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se buscaba con esto es que la empresa anexara los documentos que exige la norma por las que fue habilitada la empresa y de esta manera darle la razón y eximirlo, ya que como bien explicaba anteriormente, el recurrente debe propender un papel activo dentro del debate probatorio.

La carga probatoria para desvirtuar las actuaciones indiligadas por esta entidad, va ligada a la empresa investigada y no a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por lo anteriormente anotado, queda claro que le corresponde a la empresa investigada presentar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que desvirtúen lo establecido en el informe de visita de inspección.

Es menester de ésta entidad resaltar que, el material probatorio aportado por la investigada si fue tenido en cuenta y valorado en la presente investigación; en ese sentido, la valoración de las pruebas se hace de acuerdo con lo señalado por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 07 de febrero del 2013 Expediente N°: 2500023310002010-00162-01 (18797), mediante el cual indicó que:

“Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley”. (Subrayado por fuera del original).

RESOLUCIÓN No. 2 4 9 3 7 DEL 3 1 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA – T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

Este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valoradas en la primera instancia, ahora bien, el hecho de que esta Entidad no acceda al decreto de pruebas no significa que obedezca a una arbitrariedad de la administración, pues ello obedece a que no son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, así mismo es de resaltar que este despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada.

Es de aclarar por el despacho que la presente investigación administrativa se inicia con fundamento en lo evidenciado en la visita de inspección realizada a la empresa dentro de los días del 14 al 17 de octubre de 2014, el informe de la misma, el material probatorio recaudado a lo largo del proceso, la apertura de la presente investigación en específico la formulación de los cargos imputados y en general cada una de las pruebas que hacen parte integral del expediente incluyendo las aportadas por la empresa en su oportunidad procesal.

De otra parte, en concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de Procedimiento Civil y Administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

DEBIDO PROCESO:

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996 como norma especial y la ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁷: *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-"

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

⁷Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta el decreto 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 51485 del 10 de octubre de 2017 y vii) **favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Por otro lado, es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

La Doctrina ha estudiado la doble naturaleza del debido proceso: 1. Como derecho fundamental autónomo y, 2. como garantía o derecho fundamental indirecto.

*"El debido proceso debe ser un derecho fundamental, en el sentido de que es el correlato subjetivo institucional del principio del discurso" además, "porque es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado democrático."*⁸

Sin lugar a dudas, el debido proceso garantiza la libertad, igualdad, los derechos sociales, económicos y políticos. Tradicionalmente, el debido proceso hace referencia a componentes jurídicos que son transversales a su condición de principio: legalidad, juez natural, favorabilidad y permisibilidad.

De igual forma, la sanción debe ser impuesta basándose en el principio de proporcionalidad como una intervención constitucionalmente legítima. Dicho principio comprende tres subprincipios: 1). Idoneidad, 2). Necesidad y 3). Proporcionalidad en sentido estricto.

La idoneidad, según el Profesor Carlos Bernal Pulido, hace referencia a que la intervención en los derechos debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucional. **La necesidad** se refiere a que toda intervención en los derechos *"debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido."*⁹

La proporcionalidad en sentido estricto destaca la importancia del objetivo que posee la intervención en el derecho, estando relacionada adecuadamente con el significado del derecho intervenido. *"Las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho, deben compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general."*¹⁰

En el presente caso, la sanción fue impuesta teniendo en cuenta la idoneidad que pretende el cumplimiento de la normatividad que regula el transporte terrestre automotor. De igual forma, era necesaria con el fin de conminar al cese de la actividad no permitida y de proteger bienes jurídicamente tutelados.

Así mismo, el criterio de razonabilidad, como un concepto subsidiario, tal y como lo menciona el Profesor Bernal y el doctrinante Manuel Atienza, se entenderían en la siguiente visión:

Una decisión jurídica es estrictamente racional si:

1. Respeta las reglas de la lógica deductiva.
2. Respeta los principios de la racionalidad práctica a saber, los principios de: consistencia, eficiencia, coherencia, generalización y sinceridad
3. Se adopta sin eludir la utilización de alguna fuente del Derecho de carácter vinculante.
4. No se adopta sobre la base de criterios éticos, políticos, etc., no previstos por el ordenamiento jurídico¹¹

Aunque también la razonabilidad puede ser analizada como una interdicción de la arbitrariedad, es decir, en que la decisión jurídica es tomada con una razón jurídicamente legítima.

⁸ El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Carlos Bernal Pulido. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2005.

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

¹¹ Para una Razonable definición de «Razonable». Manuel Atienza. En: Revista DOXA. Universidad de Alicante. 1984.

RESOLUCIÓN No. 2 4 9 3 7 DEL 31 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

Corolario a lo anterior, es necesario manifestar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, hacen referencia al principio de igualdad. La Corte Constitucional en Sentencia C-022 de 1996 se pronunció al respecto:

"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. (...)"

Sobre la proporcionalidad y dosimetría de las sanciones, la doctrina foránea también ha expresado que:

"[...] tiene expresado esta Sala que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida, atendiendo a las circunstancias objetivas del hecho, constituyendo la proporcionalidad un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras, lo que permite revisar la facultad discrecional reconocida a la Administración para elegir la sanción oportuna o, dentro de una sanción, su grado, extensión o duración y así permite calificar si el ejercicio de tal potestad ha guardado la necesaria adecuación entre la gravedad del hecho sancionado y la medida punitiva impuesta." el Tribunal Constitucional español, en noviembre 30 de 2004.

Por otra parte, la Constitución Política de Colombia, ha indicado sobre el principio de legalidad, del cual es pilar el de proporcionalidad, que:

"(...) dicho principio comporta una de las conquistas más significativas del constitucionalismo democrático, en cuanto actúa a la manera de una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, permitiéndoles conocer con anticipación las conductas reprochables y las sanciones que le son aplicables. A partir del citado principio, no es posible adelantar válidamente un proceso penal, disciplinario o de naturaleza sancionadora si el precepto -praeceptum legis- y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis- no se encuentran previamente definidos en la ley."¹²

El principio de proporcionalidad es límite del poder punitivo del Estado, y de manera especial, de la potestad disciplinaria. Sentencias C-591 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-022 de 1996, M.P. C-310 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-708 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-181 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-796 de 2004 y C-818 de 2005, ambas con Ponencia de Rodrigo Escobar Gil; y la C-028 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Siendo así, las sanciones impuestas en el marco de la potestad sancionatoria que dispone esta Superintendencia, siempre debe basarse en los hechos y normas que fundamentan la investigación administrativa.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

La sanción debe ser impuesta en que la norma permite imponer sanciones y que es el operador, como en el presente caso, quien a través de la aplicación de los principios antes citados, que decide la dosimetría de la misma. En el caso concreto, la sanción fue la multa, que se refiere a un monto en dinero que debe ser pagado a la Entidad como coacción.

La aplicación y funcionamiento del principio de proporcionalidad en el presente caso, es una herramienta que impide la arbitrariedad de los actos del Estado.¹³

Ha señalado la jurisprudencia constitucional que los sub-principios para examinar la proporcionalidad de una medida son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto (o ponderación).

En este orden, afirma: *"El subprincipio de idoneidad señala que la medida usada para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, debe ser adecuada al fin."*

"El subprincipio de necesidad dispone que una intervención en los derechos sólo (sic) es válida si no existen medidas alternativas para obtener el objetivo final que persigue la autoridad acusada, es decir, una intervención es necesaria cuando sólo (sic) existe el medio elegido por el mismo ente; cuando existan medidas alternativas que tengan la misma eficacia que la determinada por el organismo, esta última no será necesaria. (...)"

*"El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto permite evaluar si la intensidad de la vulneración derivada de la medida está justificada por la mayor satisfacción de otro principio constitucional. Este análisis supone verificar qué derechos se verán protegidos y cuáles restringidos con la aplicación de la medida, en otras palabras, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto exige llevar a cabo un análisis costo beneficio en términos de principios constitucionales."*¹⁴

Lo precedente hace alusión a que la sanción debe poseer una adecuación de la medida escogida y el fin perseguido, además de la necesidad de la medida para lograr el fin y que entre la medida y el fin, se efectúe proporcionalmente una correspondencia entre falta y sanción, tal y como se mencionó en la Sentencia C-393 de 2006.

En la Sentencia C-125 de 2003, la Corte Constitucional, indicó de este principio en el contexto de las sanciones administrativas:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. [...]"

De todo lo anterior se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen."

En el presente caso, no se ha fundado sanción en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin embargo, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad y favorabilidad

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-561 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

en el caso en concreto. Sobre el principio de favorabilidad, es necesario citar a la Corte Constitucional sobre dicho principio en materia sancionatoria:

Por lo anterior, se debe modificar la sanción impuesta entendiendo el tamaño de la empresa, el impacto social de la misma, y la correspondencia a la necesidad y proporcionalidad stricto sensu de la sanción impuesta. Empero, se debe instar a la empresa a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad a los ciudadanos.¹⁵

En ese sentido, la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, manifestó en su artículo 46, que las sanciones consistentes en multas a las empresas de transporte terrestre consisten en el parámetro que señala el parágrafo del artículo precitado:

"Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.¹⁶

Lo precedente exhibe una clara intención del legislador por tener en cuenta el nivel económico de las empresas de transporte terrestre aplicando el principio de favorabilidad para la imposición de multas.

En este caso, la aplicación de la Ley 336 de 1996, más beneficiosa, pues estas sanciones poseen un parámetro de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, basado en la proporcionalidad antes tratada, se puede imponer la multa basándose en la alteración a los bienes jurídicos tutelados, el tamaño de la empresa y su actuar.

Por lo anterior, se debe modificar la sanción impuesta entendiendo el tamaño de la empresa, el impacto social de la misma, y la correspondencia a la necesidad y proporcionalidad *stricto sensu* de la sanción impuesta. Empero, se debe instar a la empresa a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad a los ciudadanos.

El contenido substancial de las normas interpeladas, no distan una de la otra, pues ambas regulan el mismo bien jurídico: El servicio público de transporte. Es preciso destacar que el llevar el programa de seguimiento y control a las infracciones de tránsito no es un asunto de índole exclusiva de la movilidad, sino que tiene por teleología, la salvaguarda de la seguridad del servicio, pues le permite a la empresa conocer como sus conductores se comportan vialmente y así, garantizar que mientras prestan el servicio, este se desarrolle en estricta sujeción a la norma.

En ese sentido, frente a la multa impuesta en primera instancia sobre el TERCER CARGO de CIENTO (100) SMMLV para la época de la comisión de los hechos equivalente a SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$61'600.000), será modificada a DIEZ (10) SMLMV para la época de la comisión de los hechos correspondiente a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'160.000), con el fin de cumplir los principios antes expuestos y garantizar los Derechos Fundamentales del sancionado.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C - 922 del 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁶ Subrayado fuera del texto original.

RESOLUCIÓN No.

DEL

2 4 9 3 7

31 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20429 DEL 23 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5

Así las cosas, este despacho confirmará el fallo sancionatorio consignado en la Resolución No. 20429 del 23 de mayo de 2017, la cual fue modificada por la Resolución No. 51485 del 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 20429 del 23 de mayo de 2017, el cual quedará de la siguiente forma:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5, con MULTA, la cual consiste frente al CARGO PRIMERO de VEINTE (20) S.M.M.L.V., a imponer para el año 2014 un valor de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12'320.000), y frente al CARGO TERCERO de DIEZ (10) SMMMLV, equivalente a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6'160.000) para una sanción total de TREINTA (30) S.M.M.L.V., por un valor total de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (18'480.000), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo."

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE LIMITADA - T.E.C. LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 800.182.327-5, en la CR 68A No. 37 BIS SUR 75 AP 1 de la ciudad de Bogotá D.C., y en la carrera 35 No. 45-75, Barrio Chiquinquirá, diagonal a la puerta del Cementerio de la Ciudad de Barranquilla - Atlántico, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

2 4 9 3 7

31 MAY 2018

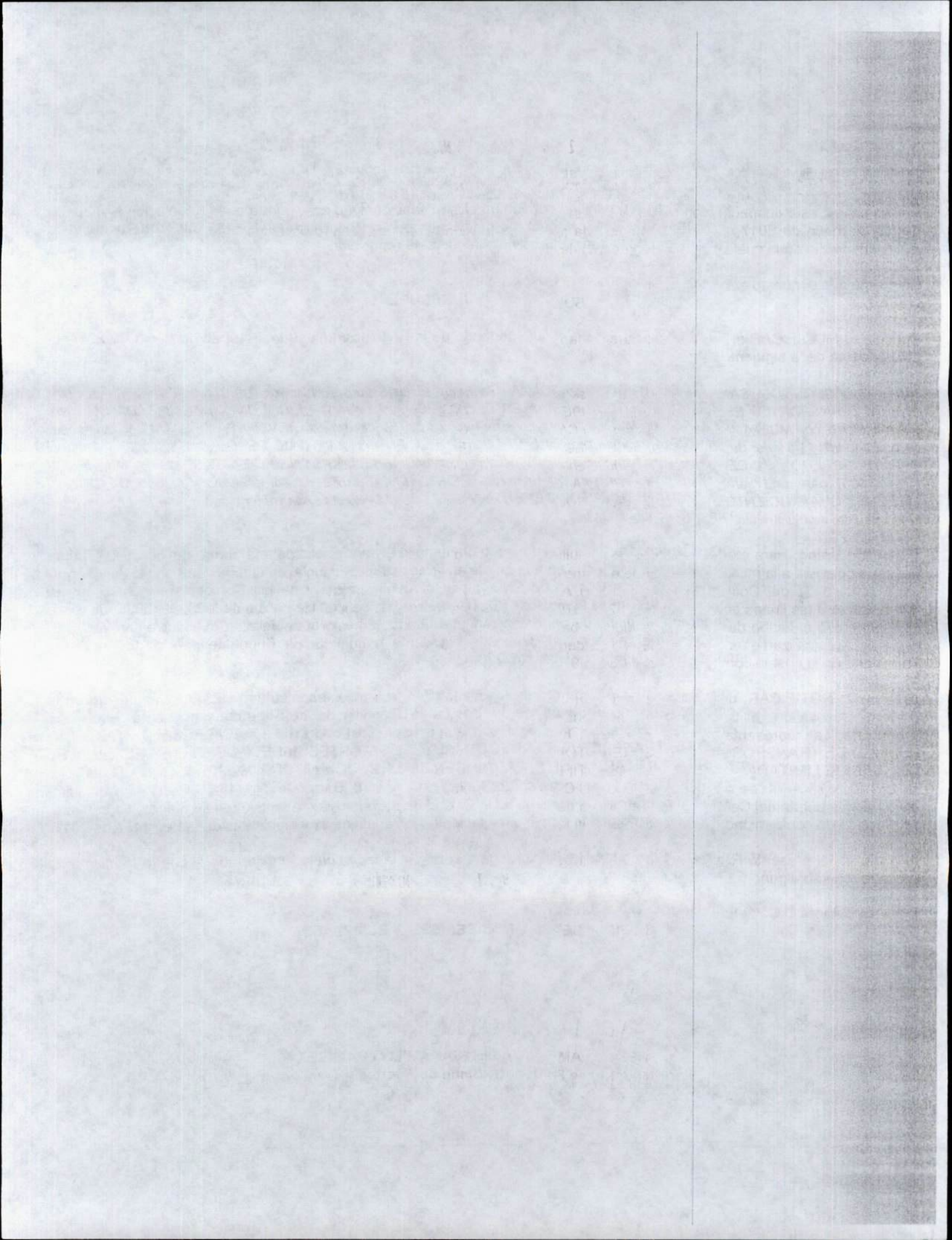
Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ

Superintendente de Puertos y Transporte.

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Laura Díaz Trujillo - Contratista



a siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	TEC SAS
Centro de comercio	VALLEDUPAR
Identificación	NIT 80018237 - 6

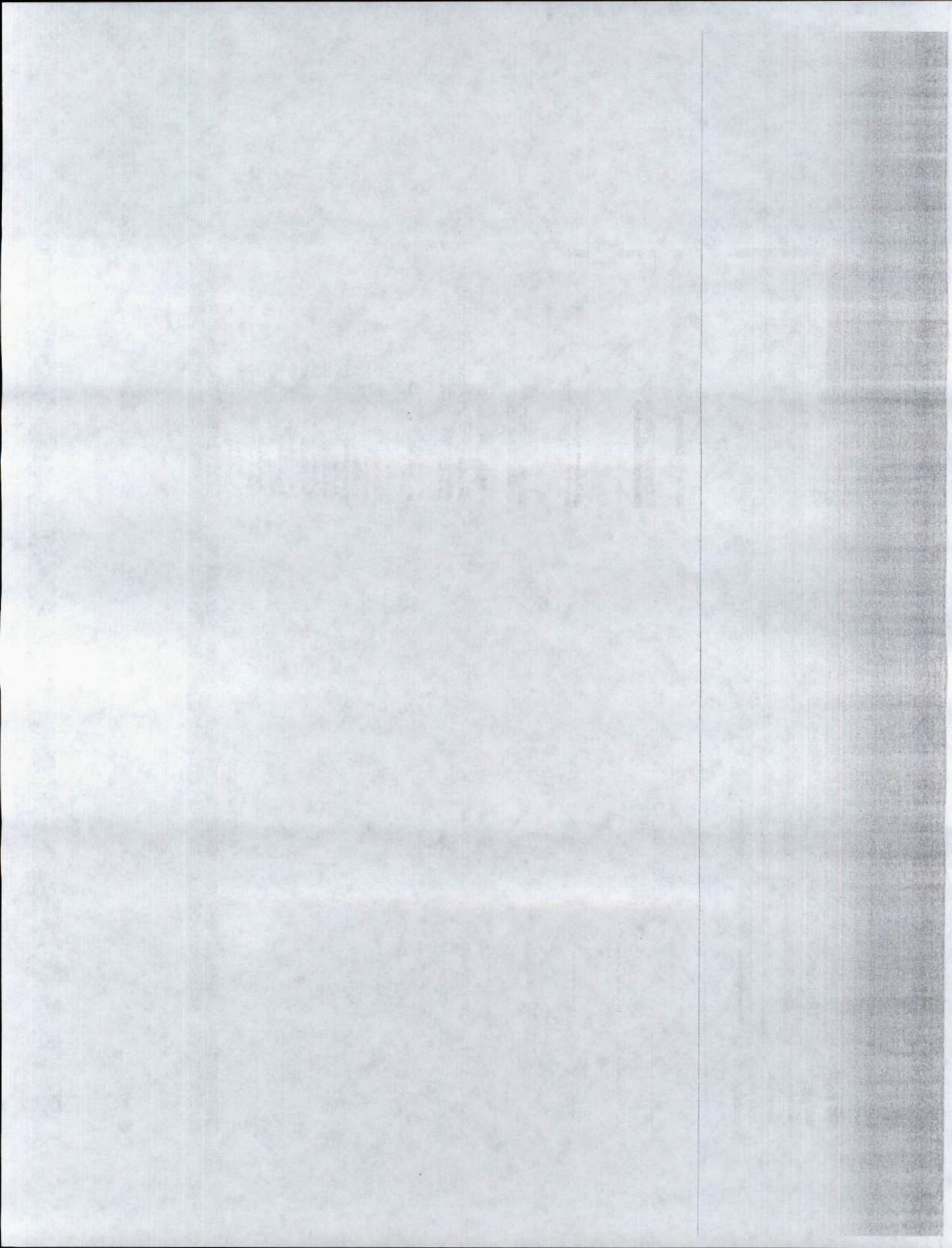
Numero de Matricula	34622
Ultimo Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	2018/02/19
Fecha de Matricula	1998/12/6
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelacion	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD
Tipo de Organizacion	SOCIEDAD
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD
Empleados	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 27997	

Municipio Comercial	VALLEJUELO - 251318
Dirección Comercial	CO-1019113-251318
Repartido Comercial	011251318
Municipio Fiscal	CO-1019113-251318
Dirección Fiscal	251318-011251318

4921. Transporte de pasajeros
4923. Transporte de carga por carretera

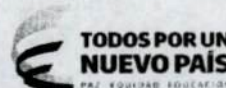
	2014	2015	2016	2017	2018
Activo Corriente			\$ 13,318,110		
Activo No Corriente			\$ 204,176,870		
Activo Total			\$ 223,495,000		
Pasivo Corriente			\$ 4,389,000		
Pasivo No Corriente			\$ 0		
Pasivo Total			\$ 4,389,000		
Patrimonio Neto			\$ 223,905,100		
Pasivo Mas Patrimonio			\$ 223,495,000		
Ingresos Actividad Ordinaria			\$ 56,500,000		
Otros Ingresos			\$ 0		
Costo de Ventas			\$ 21,967,200		
Gastos Operacionales			\$ 0		
Otros Gastos			\$ 3,872,200		
Gastos Imputados			\$ 0		
Utilidad Operacional			\$ 0		
Resultado del Periodo			\$ 5,332,000		

[illegible]





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500576451



Bogotá, 01/06/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE SAS

CARRERA 35 NO. 45-75 BARRIO CHIQUINQUIRA DIAGONAL A LA PUERTA DEL
CEMENTERIO

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24937 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\MAYO\31-05-2018\JURIDICA\CITAT 24816.odt

THE JOURNAL OF THE

AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION

PUBLISHED WEEKLY

CHICAGO, ILL., U.S.A.

Subscription price, \$5.00 per annum in advance.

Single copies, 15 cents.

Entered as Second-Class Matter, May 2, 1902, under Post Office No. 383, at Chicago, Ill., under special agreement of Post Office and General Delivery.

Acceptance for mailing at special rate of postage provided for in Act of October 3, 1917, authorized on July 10, 1920.

43

Vol. 43

No. 1

January 1, 1921

Published by the American Medical Association, 535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

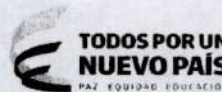
Entered as Second-Class Matter, May 2, 1902, under Post Office No. 383, at Chicago, Ill., under special agreement of Post Office and General Delivery.

Acceptance for mailing at special rate of postage provided for in Act of October 3, 1917, authorized on July 10, 1920.

Postage paid at Chicago, Ill.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500593151



Bogotá, 07/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES DEL CARIBE SAS
CARRERA 68A No 37 BIS SUR -75 APARTAMENTO 1
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24937 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 24829.odt

THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION
PUBLISHED WEEKLY
CHICAGO, ILL., U.S.A.

Subscription prices: Five dollars per annum in advance.
Single copies, fifteen cents.

Entered as second-class matter, October 3, 1917.
Postpaid.

Acceptance for mailing at special rate of postage provided for in
Act of October 3, 1917.

Postmaster: Please send address changes in advance.
Name and address of subscriber must be given.

Copyright, 1918, by American Medical Association.
All rights reserved.

Published by the American Medical Association,
535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

Subscription prices: Five dollars per annum in advance.
Single copies, fifteen cents.

Entered as second-class matter, October 3, 1917.
Postpaid.

Acceptance for mailing at special rate of postage provided for in
Act of October 3, 1917.

Postmaster: Please send address changes in advance.
Name and address of subscriber must be given.

Copyright, 1918, by American Medical Association.
All rights reserved.

Published by the American Medical Association,
535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

Subscription prices: Five dollars per annum in advance.
Single copies, fifteen cents.

Entered as second-class matter, October 3, 1917.
Postpaid.

Acceptance for mailing at special rate of postage provided for in
Act of October 3, 1917.

Postmaster: Please send address changes in advance.
Name and address of subscriber must be given.

Copyright, 1918, by American Medical Association.
All rights reserved.

Published by the American Medical Association,
535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION
PUBLISHED WEEKLY
CHICAGO, ILL., U.S.A.

Subscription prices: Five dollars per annum in advance.
Single copies, fifteen cents.

Entered as second-class matter, October 3, 1917.
Postpaid.

Acceptance for mailing at special rate of postage provided for in
Act of October 3, 1917.

Postmaster: Please send address changes in advance.
Name and address of subscriber must be given.

Copyright, 1918, by American Medical Association.
All rights reserved.

Published by the American Medical Association,
535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

Subscription prices: Five dollars per annum in advance.
Single copies, fifteen cents.

Entered as second-class matter, October 3, 1917.
Postpaid.

Acceptance for mailing at special rate of postage provided for in
Act of October 3, 1917.

Postmaster: Please send address changes in advance.
Name and address of subscriber must be given.

Copyright, 1918, by American Medical Association.
All rights reserved.

Published by the American Medical Association,
535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

Subscription prices: Five dollars per annum in advance.
Single copies, fifteen cents.

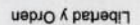
Entered as second-class matter, October 3, 1917.
Postpaid.

Acceptance for mailing at special rate of postage provided for in
Act of October 3, 1917.

Postmaster: Please send address changes in advance.
Name and address of subscriber must be given.

Copyright, 1918, by American Medical Association.
All rights reserved.

Published by the American Medical Association,
535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.



República de Colombia

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

